

**INTERVENCIÓN JUDICIAL DE PING NINE SAS NIT 901.097.722-4 DE LA
PERSONA NATURAL OSCAR ANDRÉS VARGAS HOYA. C.C. 80.849.960 Y LAS
PLATAFORMAS WWW.FENIXPREMIUM.COM Y WWW.FENIXLIFEPREMIUM.COM.**

DECISIÓN 01 de Agosto 22 de 2019

Por medio de la cual se decide sobre las solicitudes de reconocimiento como afectados presentadas dentro del proceso de intervención de la sociedad PING NINE SAS identificada con NIT. 901.097.722-4, el señor OSCAR ANDRÉS VARGAS HOYA identificado con C.C. 80.849.960 y las plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com.

EL AGENTE INTERVENTOR

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos Ley 4333 y 4334 del 17 de noviembre de 2008, reglamentado por el Decreto Legislativo 1910 del 27 de mayo de 2009; y mediante el Auto número 460-004630 del 03 de junio de 2019, por el cual la Superintendencia de Sociedades designó como Agente Interventor y ordenó la medida de intervención y toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PING NINE SAS identificada con NIT. 901.097.722-4 de la persona natural Oscar Andrés Vargas Hoya identificada con C.C. 80.849.960 y sobre las plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, declaró el Estado de Emergencia Social a nivel nacional, con el propósito de conjurar la crisis económica y social generada por el ejercicio no autorizado de la captación de dineros del público; y mediante Decreto 4334 de 2008 se adoptaron las medidas con fuerza de ley para la intervención de manera inmediata a las personas naturales, jurídicas y establecimientos de comercio que desarrollaran esas conductas y operaciones ilegales.

DECISIÓN 01 DE LA INTERVENCIÓN DE PING NINE SAS Y OTROS
Nit. 901.097.722-4

SEGUNDO. Que de acuerdo con los Decretos Legislativos 4334 de 2008 y 1910 de 2009 se adoptaron procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes a restituir a las personas afectadas por la captación masiva e ilegal, los dineros que sean recuperados en los procesos de toma de posesión con fines de intervención y se le atribuyo dicha competencia a la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO. Que en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4334 de 2008 y 1910 de 2009, la Superintendencia de Sociedades profirió el auto número 460-004630 del 03 de junio de 2019, ordenando la medida de intervención y toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PING NINE SAS NIT 901.097.722-4 y las plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com, y designó al suscrito RODOLFO ANDRÉS YÁÑEZ OTÁLORA identificado con C.C. 1020723035 de Bogotá, como agente interventor, quien asume la representación legal de la persona jurídica intervenida y la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas.

CUARTO. Que mediante aviso publicado en el diario LA REPUBLICA, y en la página web de la Superintendencia el día 12 de junio de 2019, el agente Interventor informó sobre la medida de intervención y toma de posesión y convocó a todos los interesados con derecho a reclamar la devolución de dinero entregado a las personas naturales o jurídicas intervenidas, arriba indicadas, para que, dentro del plazo legal establecido, presentaran por escrito su solicitud de devolución de dinero, en la oficina del agente interventor, el cual corrió términos desde el 13 de junio al día 5 de julio de 2019, configurando los 15 días hábiles dispuestos por la ley para estos efectos.

QUINTO. Que, dentro del plazo de reclamación, se presentaron MIL SETECIENTAS VEINTICUATRO (1724) reclamaciones, por un valor de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11,220,293,800).

Y de manera extemporánea a la fecha se han presentado DIECISÉIS (16) reclamaciones por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 61,153,872)

DECISIÓN 01 DE LA INTERVENCIÓN DE PING NINE SAS Y OTROS
Nit. 901.097.722-4

SEXTO. Que en consecuencia se inició la etapa a la que se refiere el literal d, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, debiendo realizarse los procesos de análisis, evaluación y calificación, de las solicitudes de devolución, lo cual se efectuó con apego a las normas constitucionales de debido proceso, igualdad y buena fe.

SÉPTIMO. Que para los efectos de la valoración y calificación de las reclamaciones de devolución de dineros se tuvo en cuenta: las reclamaciones presentadas por los interesados, con sus soportes anexos; el archivo documental y todos los medios y pruebas disponibles que acrediten sumariamente la existencia de la acreencia a favor de reclamante. Para efectos de la conversión de obligaciones de Dólares de los Estados Unidos a Pesos Colombianos, se tomó la tasa representativa del día en que se decretó el inicio del proceso de Intervención Judicial, es decir el 03 de junio del 2019.

Que, para efectos de reconocimiento de las solicitudes, se rechazaron todas las solicitudes denominadas como "Manifestación de Inconformidad" teniendo en cuenta que en estos escritos se realizó una manifestación respecto del proceso de intervención y no se solicitó expresamente el reconocimiento como afectados al proceso de intervención, no cumpliendo con los criterios legales para el reconocimiento de la solicitud en calidad de afectado.

OCTAVO. Que el valor máximo de devolución reconocido en todos los casos es el del capital de acuerdo con el literal d, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, y en los eventos en que se demostró o se encontró que se efectuaron devoluciones a cualquier título, estas fueron descontadas, conforme a lo dispuesto en el literal c, del parágrafo 1, del artículo 10, del referido decreto 4334 de 2008.

NOVENO: Que, el día 12 de Julio del 2019, el señor Oscar Andrés Vargas en su calidad de exrepresentante legal de Ping Nine SAS, radicó ante la Intervención un documento denominado "Entrega de listados e información de usuarios Ping Nine SAS", en el cual, manifiesta haber realizado presuntamente algunos pagos de obligaciones hacia los afectados de la Intervención.

Al respecto, habiendo analizado en conjunto con los contadores de la Intervención la documentación aportada, se encontró que esta no cuenta con ningún soporte valido mediante el cual se pueda corroborar la efectiva

DECISIÓN 01 DE LA INTERVENCIÓN DE PING NINE SAS Y OTROS
Nit. 901.097.722-4

realización de las transacciones presuntamente realizadas. Las cuales carecen de todo tipo de soporte legalmente válido, y de explicación alguna de donde salieron los recursos para estos pagos, ni a donde se realizaron los pagos. Razón por la cual, se desestimará la información aportada por el exrepresentante legal Ping Nine SAS, el señor Oscar Andrés Vargas.

DÉCIMO. Que,

- En el Anexo uno (1) se relacionan, Mil Trescientas Cuarenta y Nueve (1,349) solicitudes de devolución de dinero aceptadas y en término.
- En el anexo dos (2) se relacionan, Dieciséis (16) solicitudes de devolución de dinero aceptadas pero de manera extemporáneas por no presentarse en tiempo.
- En el anexo tres (3), se relacionan, Trescientas Setenta y cinco (375) solicitudes rechazadas.

Para un total de Mil Setecientos Cuarenta (1,740) solicitudes recibidas a la fecha, las cuales hacen parte integral de la presente decisión. No obstante lo anterior, la intervención sigue y seguirá con la recepción de solicitudes, las cuales serán contabilizadas y tomadas como solicitudes extemporáneas de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

DECIMO PRIMERO. Que en el presente proceso de intervención se respeta el derecho constitucional de la propiedad privada a las personas que adquirieron productos de las intervenidas y firmaron contratos con esta, donde se les aplicó el principio de la buena fe contractual.

DECIMO SEGUNDO. Que el periodo de pago y el monto de la suma correspondiente al primer pago, se informará mediante aviso en un diario de circulación nacional, y en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Con fundamento en los anteriores considerandos, el agente interventor:

DECIDE:

DECISIÓN 01 DE LA INTERVENCIÓN DE PING NINE SAS Y OTROS
Nit. 901.097.722-4

PRIMERO. Aceptar las solicitudes de devolución presentadas por los afectados de manera oportuna ante el proceso de intervención de PING NINE SAS EN INTERVENCIÓN y otros, a las personas naturales y/o jurídicas que se relacionan en el anexo uno (1) del presente proveído.

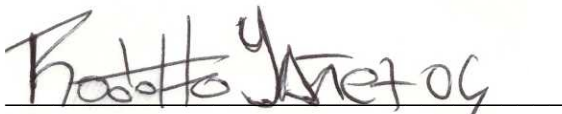
SEGUNDO. Aceptar como extemporáneas las solicitudes de devolución presentadas de por fuera del termino legal ante el proceso de intervención de PING NINE SAS EN INTERVENCIÓN y otros, a las personas naturales y/o jurídicas que se relacionan en el anexo dos (2) del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Rechazar las solicitudes de devolución presentadas ante el proceso de intervención de PING NINE SAS EN INTERVENCIÓN y otros, a las personas naturales y/o jurídicas que se relacionan en el anexo tres (3) del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar la publicación de un aviso en el diario EL ESPECTADOR, en el que se informe a los interesados de la expedición de esta decisión, copia del cual se fijará en la cartelera del grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por el término de tres días y en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO. Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días corridos siguientes a su publicación, dirigido y presentado personalmente al agente interventor, en el horario de las 8:00 Am a las 5:00 Pm, en la carrera 15 No. 122- 45, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico contabilidad@4slegal.com dentro del término legal anteriormente estipulado.

SEXTO. La presente decisión rige a partir de la fecha de su publicación. Dado en Bogotá, a los VEINTIDÓS (22) días del mes de Agosto de 2019.



RODOLFO ANDRÉS YÁÑEZ OTÁLORA

C.C. 1.020.723.035

T.P. 210.226

AGENTE INTERVENTOR PING NINE SAS Y OTROS